



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Asunto** : Admite demanda  
**Medio de control** : Nulidad  
**Demandante** : MUNICIPIO DE ARMENIA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE ARMENIA - CONCEJO MUNICIPAL (Nulidad parcial de Acuerdo No. 08 del 7 de mayo de 2013)  
**Radicación** : 63001-3333-006-2018-00416-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se procederá al análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda:

**- Sobre los presupuestos procesales del medio de control**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y objetivo, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, contenido en el artículo 161 numeral 1° del CPACA, se tiene que dicho mecanismo no procede para los medios de control de simple nulidad como el proceso de la referencia.

En cuanto al requisito formal del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no aplica al presente caso, dado que se está en ejercicio del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos generales (artículo 75 del CPACA).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, dispone el numeral 1 literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

**- Sobre los presupuestos de la demanda**

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 163, y 165-167 del CPACA, se observa:

En lo que corresponde al Concejo Municipal de Armenia, este Despacho atendiendo que por ministerio de la Ley carece de personería jurídica para actuar en el presente medio de control y teniendo de presente que fue el órgano que emitió el acto administrativo acá demandado (Acuerdo No. 08 del 7 de mayo de 2013); comparecerá al mismo a través del Municipio de Armenia, pero podrá presentar escrito de contestación a través del cual realizará la defensa del acto

administrativo acusado (Acuerdo No. 08 del 7 de mayo de 2013), sin que se entienda que concurre al proceso directamente como parte demandada.

En providencias anteriores este Despacho se ha pronunciado en torno a la comparecencia al proceso del Concejo Municipal, con fundamento en los siguientes considerandos:

*La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.*

*En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que "Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.*

*Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.*

*Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.*

*El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"<sup>1</sup>.*

*Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.*

*Y por su parte el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,..." La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

1 "ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

*Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).*

*De acuerdo a lo anterior, es claro que el Concejo Municipal "no depende de la Alcaldía Municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.*

*Entonces mientras que al Municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.*

*Otra cosa es lo que respecta a la representación judicial para los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, al disponer el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su último inciso que en estos casos, corresponderá al respectivo personero o contralor.*

*Se tiene, que es el municipio, en los procesos ajenos a la actividad de los órganos de control del nivel territorial, (personero o contralor), es parte en el proceso, no es la secretaría, ni el departamento administrativo, ni el concejo municipal. Por consiguiente no es el sujeto que expide el acto, quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.*

*Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Armenia, es el Municipio de Armenia, y por lo tanto no se puede aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley.*

*En cuando a la capacidad para comparecer en juicio, denominada por la doctrina como la legitimatio ad procesum. Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad, electoral, o pérdida de la investidura.*

*Atendiendo el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, CP Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 73001-23-31-000-2002-00548-01 (5464-03) de fecha 19 de enero de 2006, si bien a los Concejos Municipales la Ley no les ha otorgado personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acuerdo expedido por dicha Corporación, de donde surge su interés para actuar en defensa del acto administrativo que expidió.*

*Sobre el particular el Consejo de Estado determinó:<sup>2</sup>*

*“...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo...”*

De otra parte, se verifica que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 165 a 167 del CPACA.

No se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 1444 de 2011, el artículo 6 N° 3 párrafo 1 del Decreto Ley 4085 de 2011, el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2012 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consonancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 por medio del cual se reglamentó el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, porque la accionada es un ente territorial.

Tampoco habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso acorde con el artículo 171 numeral 4 *in fine* del CPACA, por tratarse del medio de control de nulidad simple.

De otro lado, por la naturaleza del medio de control en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el artículo 171 numeral 5 y párrafo transitorio del CPACA, se ordenará la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio –novedades- y de avisos a la comunidad de este juzgado, y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

Si bien es cierto el párrafo transitorio del artículo 175 refiere la publicación en el sitio web del Consejo de Estado, también establece la posibilidad de utilizar otro medio eficaz, como lo es la página web de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que tiene habilitado el espacio para este Juzgado, lo que garantiza unas mayores accesibilidad y publicitación.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad simple (art. 137 CPACA), interpuesto por el MUNICIPIO DE ARMENIA, actuando a través de su

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

Representante Legal, el señor Alcalde Oscar Castellanos Tabares y mediante apoderado judicial, en contra del **Acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Armenia, No. 08 del 7 de mayo de 2013** "por medio del cual se expide el Reglamento que permita garantizar los beneficios contenidos en el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 119 de la Ley 136 de 1994", de manera particular, en su artículo primero, literal B.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de manera personal:

- a) Al MUNICIPIO DE ARMENIA - CONCEJO MUNICIPAL, a través del representante legal de la entidad demandada (Alcalde del Municipio de Armenia), o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- b) Al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia y la existencia del presente medio de control, al señor Presidente del Concejo Municipal de Armenia, a fin que ejerza la defensa de la legalidad del acto administrativo acusado en este asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por secretaría se lleve a cabo la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio –novedades- y de avisos a la comunidad de este juzgado, y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

**SEXTO:** Para los traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría, déjese una de las copias de la demanda aportadas por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Sin lugar al pago de gastos ordinarios del proceso acorde con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, y en los términos del artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, se correrá traslado al demandado y al Ministerio Público.

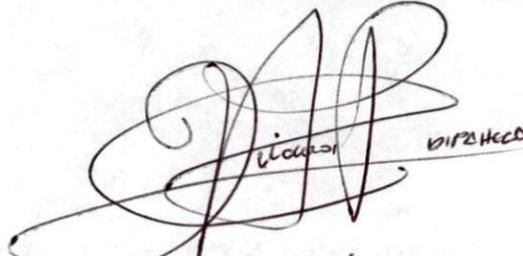
Adviértase a la entidad demandada, y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo y demás documentos que contengan los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a los notificados para que con los memoriales de contestación y anexos que presenten se acompañe su copia en CD.

Asunto: Auto admite demanda  
Medio de Control: Nulidad  
Radicado: 63001-3333-006-2018-00416-00

**NOVENO:** En los términos del memorial poder obrante a fls. 11-17 del expediente, se reconoce personería al abogado GERMÁN ANDRÉS TOBÓN VILLADA, identificado con la C.C. No. 9.874.565 y portador de la TP No. 168.180 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,  
QUINDÍO

Hoy, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/422>

GLORIA CRISTINA ZULUAGA LOPEZ

Secretaria

